

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentaron demanda el 12 de abril del 2019, siendo prevenida. Se admitió el 31 de mayo del 2019. Se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.
- b) DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS¹.
- c) DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS².
- d) SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS³.
- e) INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y RESCATE DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS⁴.

Como actos impugnados:

- I. AL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, LE RECLAMA:

"A. El oficio número [REDACTED], de fecha 29 de marzo de 2019, en donde la autoridad establece que no es procedente la petición que se le realizó [...]"

- II. AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, LES RECLAMA:

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 149 a 162 del proceso.

² *Ibíd.*

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/101/2019

"A. La negativa para realizar el cambio de domicilio de la licencia de funcionamiento con número [REDACTED] con registro 24165, con el nuevo domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Morelos."

III. AL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, LES RECLAMA:

"A. La negativa para proporcionarme de manera fundada y motivada el monto por los derechos que se causan por el refrendo de la licencia de funcionamiento [...]."

IV. AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; E INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y RESCATE DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, LES RECLAMA:

"A. La orden de clausura del negocio ubicado en [REDACTED] en razón de que las autoridades han realizado de manera verbal su intención de clausurar el restaurante bar, en las inspecciones realizadas al negocio tal y como se establece en los hechos de la presente demanda."

Como pretensión:

"1) La nulidad del escrito de fecha 29 de marzo 2019, emitido por el Director de Industria, Comercio y servicios del

Ayuntamiento de Jiutepec [REDACTED] en el cual la autoridad niega la procedencia del cambio de domicilio de la licencia de funcionamiento sin fundar y motivar de conformidad a la ley.

2) Que la Dirección de Industria, comercio y servicios del Ayuntamiento de Jiutepec realice el cambio de domicilio en la licencia de funcionamiento de mi restaurante bar, con razón social "balneario SAN JOSE" número [REDACTED] con registro 24165 sienta este el ubicado en [REDACTED] Morelos, tal y como se solicitó en mi escrito de petición, el cual la autoridad declaró **NO procedente** mediante [REDACTED] de fecha 29 de marzo de 2019.

3) Que el Presidente municipal, el Director de Industria y Comercio, el Director de Protección Civil, por sí o indicación que realicen a sus subalternos, se abstengan de llevar cabo la clausura a mi restaurante bar, ubicado en [REDACTED] Jiutepec, Morelos, la casa de la arrachera, en virtud de haber cumplido con los requisitos antes, durante y después de haber sido cancelada la licencia de funcionamiento con número de folio [REDACTED] con registro [REDACTED] previstos por las autoridades y su normativa.

4) Se me otorgue la suspensión de los actos efecto de continuar con mi actividad comercial que garantiza (sic) y tutela el artículo 5 constitucional, en el restaurante bar la casa de la arrachera, ubicado en [REDACTED] Morelos."

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 19 de noviembre de 2019, se turnaron los autos para resolver.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/101/2019

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I.A, 1.II.A, 1.III.A, y 1.IV.A, los cuales aquí se evocan en inútil reproducción.

Existencia del acto impugnado.

7. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

8. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”



costo, para mantener la vigencia de la licencia, en el entendido que es sin el cambio de domicilio porque a la Comisión le corresponde autorizar ese cambio.

11. Que el actor mencionó que todos y cada uno de los documentos para el cambio de domicilio al ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos, ya fueron acreditados mediante diversa licencia de funcionamiento folio [REDACTED], registro [REDACTED] acreditando la viabilidad para el funcionamiento del negocio denominado "La Casa de la Abuela", toda vez que fue expedida la licencia de funcionamiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, con fecha 24 de enero del 2019, presentó la baja definitiva de esa licencia, lo que dejó sin efectos legales todos y cada uno de los requisitos acreditados ante la instancia municipal anterior, como lo establece los artículos 11, fracciones XVII, XIX, XXII y XXIII, 27 y 40 del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Jiutepec, Morelos.

12. La parte actora como segundo y tercer acto impugnado, señaló los que se precisaron en los párrafos 1.II.A y 1.III.A., consistentes en:

I. "AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, LES RECLAMA:

"A. La negativa para realizar el cambio de domicilio de la licencia de funcionamiento con número [REDACTED] con registro 24165, con el nuevo domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos."

II. AL DIRECTOR DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, LES RECLAMA:

"A. La negativa para proporcionarme de manera fundada y motivada el monto por los derechos que se causan por el refrendo de la licencia de funcionamiento [...]."

EXPEDIENTE TSA/15/107/2019

13. La existencia de esos actos impugnados en relación a las autoridades demandadas a las que se les atribuye no se acreditan en la instrumental de actuaciones como se explica.

14. Realizado el análisis exhaustivo de los presentes autos, este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo⁷, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación a esos actos impugnados.

15. Del contenido del oficio impugnado referido en el párrafo 9 a 11, se determina que son inexistentes los actos, debido a que las autoridades no se han negado a realizar el cambio de domicilio de la licencia de funcionamiento que solicitó, ni se han negado a proporcionarle el monto de los derechos que se causen por el refrendo de la licencia de funcionamiento.

16. El actor [REDACTED] por escrito del 21 de marzo de 2019, con sello de acuse de recibo del 26 de marzo de 2019, consultable a hoja 105 a 107 del proceso⁸, solicitó a la autoridad demandada Director de Industria y Comercio del Municipio de Jiutepec, Morelos:

a) Se le expidiera la licencia de funcionamiento con número de folio 2556, registro número 24165, con la modificación del domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos.

⁷ "Artículo 37.- [...]"

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo".

⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/101/2019

b) Le indicará la cantidad, el concepto, los motivos y fundamentos que sustentan el pago correspondiente que debe realizar para modificar el domicilio, considerando que el giro comercial será de restaurante bar.

17. En contestación a esas solicitudes la autoridad demandada Director de Comercio, Industria y Servicios del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, emitió el oficio referido en el párrafo **9**, en el que contestó en relación al punto referido en el párrafo **16. a)** que por el momento no era procedente porque con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 17, fracción IV, 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Jiutepec, Morelos, se integró la Comisión para revisión de licencias con giro "C" (rojo) y para el caso se tenía que formar el expediente respectivo para llevarlo ante la Comisión, por lo que para mejor proveer le solicitó al actor que dentro del plazo de cinco días hábiles exhibiera los dictámenes de protección civil, medio ambiente, vialidad y uso de suelo, debido a que en los archivos de esa autoridad no existe antecedente, dato, ni documento alguno de la licencia que refiere.

18. En relación al punto referido en el párrafo **16.b)** le comunicó que por cuanto al pago de refrendo 2019 de la licencia de funcionamiento del Balneario San José ya lo podía realizar directamente en las oficinas de esa autoridad donde la darían al costo, para mantener la vigencia de la licencia, en el entendido que es sin el cambio de domicilio porque a la Comisión le corresponde autorizar ese cambio.

19. Por tanto, no existe la negativa de la autoridad demandada Director de Comercio, Industria y Servicios del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para realizar el cambio de domicilio que solicitó, pues llevar a cabo ese cambio se le informó que se requerirá formar el expediente respectivo para llevarlo ante la Comisión, por lo que para mejor proveer le solicitó exhibiera los dictámenes de protección civil, medio ambiente, vialidad y uso de suelo, dentro del plazo del plazo de cinco días hábiles contados a

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

partir del día siguiente a partir de que recibiera el oficio.

20. Tampoco existe la negativa de esa autoridad de proporcionarle de manera fundada y motivada el monto por los derechos que se causen por el refrendo de la licencia de funcionamiento, toda vez que le informó que por cuanto al pago de refrendo 2019 de la licencia de funcionamiento del Balneario San José ya lo podía realizar directamente en las oficinas de esa autoridad donde la darían al costo, para mantener la vigencia de la licencia, en el entendido que es sin el cambio de domicilio porque a la Comisión le corresponde autorizar ese cambio.

21. En relación al punto antes citado el actor en el escrito de demanda refiere que al momento de acudir a la oficina a solicitar la información correspondiente no le fue proporcionada la información de forma fundada y motivada.

22. Sin embargo, en la instrumental de actuaciones con las pruebas que le fueron admitidas, consistentes en:

I. La documental pública, oficio DICyS/379/2019 del 29 de marzo de 2019, visible a hoja 44 y 45 del proceso, en el que consta que la autoridad demandada Director de Comercio, Industria y Servicios del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dio contestación al escrito al escrito de petición del actor con sello de acuse de recibo del 21 de marzo de 2019, en los términos precisados en los párrafos 9 a 11.

II. La documental pública, copia certificada de la licencia única de funcionamiento con número de folio [REDACTED] del 19 de diciembre de 2018, con número de registro [REDACTED] consultable a hoja 46 del proceso, en la que consta que el Encargado de Despacho de la Dirección de Industria, Comercio y Servicios del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la extendió a nombre del actor [REDACTED] respecto del establecimiento con razón social Balneario San José, con el giro



de balneario, restaurante bar, espectáculos (plaza de toros), pista de baile, variedad, eventos especiales, estacionamiento y centro nocturno, con domicilio ubicado en calle [REDACTED], [REDACTED].

III. La documental pública, copia certificada de la licencia única de funcionamiento con número de folio [REDACTED] del 19 de diciembre de 2018, con número de registro [REDACTED] consultable a hoja 48 del proceso, en la que consta que el Encargado de Despacho de la Dirección de Industria, Comercio y Servicios del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la extendió a nombre de [REDACTED] respecto del establecimiento con razón social Casa de la Abuela, con el giro de restaurante bar, música viva, eventos especiales y variedad, con domicilio ubicado en [REDACTED], Morelos.

IV. La documental pública, copia certificada de los requisitos mínimos a cumplir en materia de protección civil con número de folio [REDACTED], expedidos por la Dirección de Protección Civil y Rescate del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, consultable a hoja 51 del proceso.

V. La documental pública, copia certificada del comprobante fiscal folio [REDACTED] del 18 de enero de 2019, expedido por el Municipio de Jiutepec, Morelos, consultable a hoja 53 del proceso, en el que consta que [REDACTED] pago la cantidad de \$15,112.50 (quince mil ciento doce pesos 50/100 M.N.) por concepto de dictamen de inspección medida de seguridad de protección civil e impuesto adicional.

VI. La documental pública, copia certificada de la tarjeta de salud número [REDACTED] consultable a hoja 55 del proceso, expedida por la Dirección de Salud Pública Municipal de Jiutepec, Morelos, a nombre de [REDACTED], del establecimiento restaurant la casa de arrachera, con domicilio

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

ubicado en [REDACTED].

VII. La documental pública, copia certificada del comprobante fiscal folio [REDACTED] del 24 de enero de 2019, expedido por el Municipio de Jiutepec, Morelos, consultable a hoja 57 del proceso, en el que consta que [REDACTED] [REDACTED] con dirección ubicado en [REDACTED] [REDACTED] restaurant la casa de la arechera (sic), pago la cantidad de \$101.00 (ciento un pesos 00/100 M.N.) por concepto de expedición por primera vez tarifa 1 a 3 UMAS e impuesto adicional.

VIII. Las documentales públicas, copias certificadas de las tarjetas de salud números [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], consultables a hoja 59 y 61 del proceso, expedidas por la Dirección de Salud Pública Municipal de Jiutepec, Morelos, respectivamente a nombre de [REDACTED] [REDACTED] del establecimiento la casa de la arrachera, con domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED].

IX. Las documentales públicas, copias certificadas de los comprobantes fiscales folios [REDACTED] [REDACTED] del 24 de enero de 2019, expedidos por el Municipio de Jiutepec, Morelos, consultables respectivamente a hoja 63 y 65 del proceso, en los que consta que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Luna, con dirección ubicada en [REDACTED] [REDACTED] restaurant la casa de la arrachera, pagaron cada uno la cantidad de \$101.00 (ciento un pesos 00/100 M.N.) por concepto de expedición por primera vez tarifa 1 a 3 UMAS e impuesto adicional.

X. La documental pública, copia certificada de la tarjeta de salud número [REDACTED] consultable a hoja 67 del proceso, expedida por la Dirección de Salud Pública Municipal de Jiutepec, Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del establecimiento restaurante la casa de la arrachera, con domicilio



ubicado en [REDACTED].

XI. La documental pública, copia certificada del comprobante fiscal folio [REDACTED] del 31 de enero de 2019, expedido por el Municipio de Jiutepec, Morelos, consultable a hoja 69 del proceso, en el que consta que [REDACTED], con dirección ubicada en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], pago la cantidad de \$101.00 (ciento un pesos 00/100 M.N.) por concepto de expedición por primera vez tarifa 1 a 3 UMAS e impuesto adicional.

XII. Las documentales públicas, copias certificadas de las tarjetas de salud números [REDACTED], consultables a hoja 71 y 73 del proceso, expedidas respectivamente por la Dirección de Salud Pública Municipal de Jiutepec, Morelos, a nombre de [REDACTED] del establecimiento restaurante la casa de la arrachera, con domicilio ubicado en [REDACTED].

XIII. Las documentales públicas, copias certificadas de los comprobantes fiscales folios 252161 y 252172, del 31 de enero de 2019, expedidos por el Municipio de Jiutepec, Morelos, consultables respectivamente a hoja 75 y 77 del proceso, en los que consta que [REDACTED], con dirección ubicada en [REDACTED], [REDACTED], pagaron cada uno la cantidad de \$101.00 (ciento un pesos 00/100 M.N.) por concepto de expedición por primera vez tarifa 1 a 3 UMAS e impuesto adicional.

XIV. La documental pública, copia certificada de la solicitud de dictamen procedente en materia ambiental, del 14 de febrero de 2019, consultable a hoja 79 del proceso, en la que consta que la parte actora [REDACTED] solicitó a la Dirección de Medio Ambiente de Jiutepec, Morelos, el otorgamiento del dictamen procedente para el funcionamiento

EXPEDIENTE IJA/15/101/2019

del establecimiento en su modalidad de comerciales y de servicios, con el giro de Restaurante Bar, con razón social [REDACTED]

XV. La documental pública, copia certificada del dictamen ambiental procedente para establecimientos del 18 de febrero de 2019, consultable a hoja 81 del proceso, en la que consta que el Director de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Municipio de Jiutepec, Morelos, otorgó a la parte actora [REDACTED] el dictamen ambiental procedente para su establecimiento con giro restaurante bar, con razón social San José, con domicilio en [REDACTED] Morelos.

XVI. La documental pública, copia certificada del comprobante fiscal folio [REDACTED] del 15 de febrero de 2019, expedido por el Municipio de Jiutepec, Morelos, consultable a hoja 83 del proceso, en el que consta que la parte actora Mayra [REDACTED] pago la cantidad de \$591.00 (quinientos noventa y un pesos 00/100 M.N.) por concepto de permisos, autorizaciones, dictámenes procedentes para funcionamiento, oficios de factibilidad y otros; aprovechamiento de tipo corriente por concepto de aportación al programa municipal de educación ambiental.

XVII. La documental pública, copia certificada del dictamen vial con número de oficio [REDACTED] del 22 de febrero de 2019, consultable a hoja 85 y 86 del proceso, en la que consta que el Director de Ingeniería Urbana y Balizamiento de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos, concedió dictamen vial a la parte actora [REDACTED] en su carácter de propietaria del Restaurante Bar Son José, ubicado en [REDACTED] y le indicó los requerimientos que debería



cumplir para la apertura de su establecimiento, apercibiéndole que de no cumplirlos en el plazo de 10 días hábiles, el dictamen quedaría sin efectos.

XVIII. La documental pública, copia certificada del comprobante fiscal folio [REDACTED] del 22 de febrero de 2019, expedido por el Municipio de Jiutepec, Morelos, consultable a hoja 88 del proceso, en el que consta que la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pago la cantidad de \$4,225.00 (cuatro mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de locales comerciales tarifa 5 a 100 UMAS e impuesto adicional.

XIX. La documental pública, copia certificada del comprobante de ingreso serie C2, folio [REDACTED] del 25 de febrero de 2019, expedido por el Municipio de Jiutepec, Morelos, consultable a hoja 90 del proceso, en el que consta que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pago la cantidad de \$1,425.77 (mil cuatrocientos veinticinco pesos 77/100 M.N.), por concepto de impuesto adicional, derechos de catastro, avalúo catastral, del predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con clave catastral [REDACTED] [REDACTED].

XX. La documental pública, oficio número [REDACTED] [REDACTED] del 26 de febrero de 2019, consultable a hoja 91 del proceso, en el que consta que el Director de Protección Civil del Municipio de Jiutepec, Morelos, comisionó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y/o personal adscrito a la Dirección de Protección Civil del Municipio de Jiutepec, Morelos, para practicar visita de verificación al establecimiento denominado Casa de la Abuela, con el giro de restaurante bar, música viva, eventos especiales y variedad, propiedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el objeto de inspeccionar el cumplimiento a las observaciones hechas en acta de inspección del 12 de febrero de 2019, número 0081, quedando facultados para que caso de ser necesario aplicaran las medidas preventivas.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

XXI. La documental pública, visita de inspección y/o verificación número [REDACTED] del 26 de febrero de 2019, consultable a hoja 92 a 94 del proceso, en la que consta que en cumplimiento a la orden contenida en el oficio número [REDACTED] del 26 de febrero de 2019, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se constituyó en el establecimiento citado en la que se asentó que cumple con las medidas de seguridad.

XXII. La documental pública, copia certificada del comprobante fiscal folio [REDACTED] del 27 de febrero de 2019, expedido por el Municipio de Jiutepec, Morelos, consultable a hoja 96 del proceso, en el que consta que la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pago la cantidad de \$8,976.00 (ocho mil novecientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) por concepto de evaluación y/o aprobación de programa interno de protección civil; simulacros a solicitud de algún particular, coordinados por la Dirección de Protección Civil en el caso de que estos servicios se presten a instituciones públicas o de asistencia social el Presidente, el Regidor de Hacienda, el Titular de la Tesorería e impuesto adicional.

XXIII. La documental pública, copia certificada del comprobante de ingreso serie C2, folio [REDACTED] del 27 de febrero de 2019, expedido por el Municipio de Jiutepec, Morelos, consultable a hoja 98 del proceso, en el que consta que Gilda Irragorri de Núñez, pago la cantidad de \$528.06 (quinientos veintiocho pesos 06/100 M.N.), por concepto de impuesto adicional y derechos de catastro, del predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] clave catastral [REDACTED].

XXIV. La documental pública, copia certificada de la orden de pago folio 29,472 del 27 de febrero de 2019, expedida por la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$528.06 (quinientos veintiocho pesos 06/100 M.N.); por concepto de impuesto



adicional y derechos de catastro, del predio ubicado en Paseo Cuauhnahuac, lote 3, con clave catastral [REDACTED], consultable a hoja 100 del proceso. [REDACTED]

XXV. La documental pública, copia certificada de la notificación del valor catastral folio [REDACTED] del 05 de marzo de 2019, consultable a hoja 102 del proceso, en la que consta que la Dirección General de Predial y Catastro del Municipio de Jiutepec, Morelos, determinó el valor catastral del predio con clave catastral [REDACTED], ubicado en [REDACTED] por la cantidad de \$758,680.00 (setecientos cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

XXVI. La documental pública, copia certificada del plano catastral del predio con clave catastral [REDACTED], ubicado en [REDACTED], expedido por el Director General de Predial y Catastro de Jiutepec, Morelos, consultable a hoja 104 del proceso.

XXVII. La documental privada, escrito del 21 de marzo de 2019, suscrito por el actor [REDACTED], con sello original de acuse de recibo del 26 de marzo de 2019, consultable a hoja 105 del proceso, en el que consta que solicitó a la autoridad demandada Director de Industria y Comercio del Municipio de Jiutepec, Morelos: a) Se le expidiera la licencia de funcionamiento con número de folio [REDACTED], registro número 24165, con la modificación del domicilio ubicado en [REDACTED] Morelos; y b) Le indicará la cantidad, el concepto, los motivos y fundamentos que sustentan el pago correspondiente que debe realizar para modificar el domicilio, considerando que el giro comercial será de Restaurante bar.

XXVIII. La documental privada, contrato de arrendamiento del 28 de septiembre de 2018, celebrado por



23. Que se valoran en términos del artículo 490⁹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que acudió ante las oficinas de la Dirección de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Jiutepec, Morelos, a solicitar la información correspondiente a los derechos por refrendo de la licencia de funcionamiento, y que se negaran a proporcionárselo, por tanto, no se acredita el segundo y tercer acto precisado en los párrafos **1.II.A. y 1.III.A.**, en relación a la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

24. Tampoco se acredita la existencia de esos actos en relación a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO, AMBOS DE JIUTEPEC, MORELOS, porque del análisis integral al escrito de demanda la parte actora no manifiesta que solicitara a la primera de las autoridades mencionada el cambio de domicilio de la licencia de funcionamiento con número [REDACTED], registro [REDACTED]; ni a la segunda que le proporcionara el monto de los derechos que se causan por el refrendo de la licencia de funcionamiento.

25. En la instrumental de actuaciones no está demostrado que la parte actora solicitara por escrito o de forma verbal al Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, le autorizara el cambio de domicilio de la licencia de funcionamiento con número [REDACTED], registro [REDACTED]; y al Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro de Jiutepec, Morelos, le proporcionara el monto de los derechos que se causan por el

⁹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

refrendo de la licencia de funcionamiento.

26. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490 y 491, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora que se precisaron en el párrafo **22.I a 22.XXX.**, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no quedó demostrada la existencia del segundo y tercer acto impugnado, toda vez que la parte actora no probó que les haya hecho llegar respectivamente la solicitud a las autoridades demandadas referidas en el párrafo **24**, le autorizara el cambio de domicilio de la licencia de funcionamiento con número [REDACTED], registro [REDACTED]; y le proporcionara el monto de los derechos que se causan por el refrendo de la licencia de funcionamiento.

27. Al no quedar acreditado con la prueba idónea el segundo y tercer acto impugnado precisados en el párrafo **1.II.A. y 1.III.A.**, en relación a las autoridades demandadas a las que se los atribuye DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO; PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO, TODOS DE JIUTEPEC, MORELOS, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de ese acto, ya que la carga de la prueba sobre su existencia, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.

28. La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a que sujetos afecta el acto en su esfera jurídica, consecuentemente, si la parte actora no probó la existencia del acto impugnado en relación a



las autoridades demandadas, no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones sobre el fondo de ese acto, porque no se desprende su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰.

29. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al segundo y tercer acto impugnado precisados en el párrafo 1.II.A. y 1.III.A., en relación a las autoridades demandadas referidas en el párrafo 27.

Sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados¹².

¹⁰ "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:
XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; [...]".

¹¹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹² Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77. Amparo en revisión 182/9. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.



orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

33. Las autoridades demandadas hicieron valer como primer causal de improcedencia la prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sustentándola en el sentido de la falta de legitimación de los actores para poner en movimiento, porque los actos impugnados no le afectan su interés jurídico o legítimo, porque de las documentales consistentes en la licencia de funcionamiento número [REDACTED] y diversa 2549, no se desprende que los actores sean titulares de alguna licencia de funcionamiento para que opere con la razón social La Casa de la Arrachera. Que la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], carece de interés legítimo porque no es titular de ninguna licencia de funcionamiento y ante la Dirección General de Industria, Comercio y Servicios del Municipio de Jiutepec, Morelos, no existe petición alguna de otorgamiento de la misma; **se desestima**, debido a que el primer acto impugnado precisado en el párrafo 1.I.A. consistente en el oficio [REDACTED] del 29 de marzo de 2019, fue emitido con motivo del escrito de petición suscrito por el actor [REDACTED] [REDACTED], del 21 de marzo de 2019, con sello de acuse de recibo del 26 de marzo de 2019, consultable a hoja 105 a 107 del proceso, en el cual solicitó a la autoridad demandada Director de Industria y Comercio del Municipio de Jiutepec, Morelos: a) Se le expidiera la licencia de funcionamiento con número de folio [REDACTED] registro número 24165, con la modificación del domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos; y b) Le indicará la cantidad, el concepto, los motivos y fundamentos que sustentan el pago correspondiente que debe realizar para modificar el domicilio, considerando que el giro comercial será de restaurante bar, por tanto, el actor tiene interés legítimo para demandar ese acto.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”



TJA

EXPEDIENTE TJA/1ºS/101/2019

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debido que el Presidente Municipal; Director de Protección Civil y Rescate; Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro; e Inspector de Protección Civil y Rescate, todos del Municipio de Jiutepec, Morelos, no emitieron, omitieron, ordenaron, ni ejecutaron el acto reclamado, **es fundada**, en relación al primer y cuarto impugnado, precisados en los párrafos **1.I.A. y 1.IV.A.**

36. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

37. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

38. De la instrumental de actuaciones tenemos que el primer y cuarto acto impugnado fueron emitidos por el DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, como se determinó en los párrafos **9 y 31.**

39. Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad en relación a las otras autoridades demandadas, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

emite, ordena, ejecuta o suscribe la resolución o el acto impugnado¹⁴.

40. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁵, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo 35, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

41. Realizado el análisis exhaustivo del proceso este Tribunal de oficio en términos de lo dispuesto por el artículo 37, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁶, determina que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIII, de la Ley citada, respecto del cuarto acto impugnado precisado en el párrafo 1.IV.A., consistente en:

"A. La orden de clausura del negocio ubicado en Blvd Cuauhnahuaz Km 3 Mza D Lt3 Col Valle de los Tarianes, Jiutepec, Morelos, en razón de que las autoridades han realizado de manera verbal su intensión de clausurar el restaurante bar, en las inspecciones realizadas al negocio tal y como se establece en los hechos de la presente demanda."

42. Porque han cesado los efectos del acto impugnado y no puede surtir efecto legal o material por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, por lo siguiente.

43. En la resolución interlocutoria del 19 de noviembre de

¹⁴ Sirve de orientación la tesis jurisprudencial con el rubro: **SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRESTARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.** QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363

¹⁵ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹⁶ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo



2019¹⁷, emitida por el Magistrado Titular de la Primera Sala de este Tribunal, en el recurso de queja que promovió la parte actora por escrito del 11 de junio de 2019, por violación a la suspensión, se determinó se dejar sin efectos el acta de inspección y vigilancia folio [REDACTED] y acta de sanción respectiva y sus efectos, siendo uno de ellos la resolución de clausura con número de folio 001, emitida por la autoridad demandada Director General de Industria, Comercio y Servicios del Municipio de Jiutepec, Morelos, en la que consta que ordena la clausura total y definitiva del establecimiento con razón social San José Casa de la Arrachera, con el giro de restaurante bar, ubicado en [REDACTED] Morelos, como consta en el contenido de esa resolución.

44. Por tanto, cesaron los efectos del acto impugnado y no puede surtir efecto legal alguno, toda vez que este Tribunal dejó sin efectos la orden de clausura que impugna.

45. De ahí que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *“Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] XIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo”*.

46. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁸, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al cuarto **acto impugnado** que se ha precisado.

47. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo de ese acto.

¹⁷ Consultable a hoja *****

¹⁸ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

Análisis de la controversia.

48. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I.A., el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

Litis.

49. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

50. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁹

51. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adincludado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus

¹⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/101/2019

respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

52. Las razones de impugnación que vertió la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 13 a 33, 35 a 37 del proceso.

53. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

54. La parte actora en relación al oficio impugnado, manifiesta razones de impugnación relacionada con violaciones formales y de fondo.

55. Las cuales, por cuestión de método, se analizarán en el mismo orden; es decir primero las violaciones formales y después las de fondo; esto atendiendo a las tesis jurisprudenciales que sirven de orientación que continuación se transcriben:

AMPARO. DISTINCIÓN Y PRELACIÓN EN EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES QUE LEGALMENTE SE PUEDEN ADUCIR EN ÉL, DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. De acuerdo a la naturaleza de las violaciones que pueden aducirse en el juicio de amparo en contra de actos de autoridad jurisdiccional o derivados de procedimientos seguidos en forma de juicio, la técnica que rige para el juicio de garantías ha motivado una clasificación tripartita de ellas, como son las **procesales, formales y**

de fondo. Las violaciones **procesales** son aquellas en las que se plantean transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos de esa índole o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento generador de los actos reclamados, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos de la relación jurídico-procesal, que son, el juzgador, las partes y los terceros auxiliares en su caso. Por su parte, las violaciones de índole **formal** son aquellas que se cometen al momento de pronunciarse la resolución o acto reclamado, que no atañen directamente al estudio realizado en ella sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento relativo, sino que se refieren a vicios concernientes al continente de dicha resolución, o a omisiones o incongruencias cometidas en la misma. Así, en los conceptos de violación formales, vinculados con la resolución reclamada, considerada como un acto jurídico, pueden plantearse omisiones consistentes en falta absoluta de fundamentación o motivación del acto reclamado, o bien, abstenciones de carácter parcial cometidas en el propio acto, al momento de su dictado, como pueden ser la falta de examen de uno o varios puntos litigiosos, la falta de valoración de una o varias pruebas o la falta de examen de uno o varios agravios, aspectos éstos que se traducen en una falta de congruencia que generalmente deriva en una falta de motivación del acto de autoridad en el aspecto omitido. Finalmente, los conceptos de violación vinculados con el **fondo** de la cuestión debatida son aquellos mediante los cuales se combaten las consideraciones del acto reclamado relacionadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, ya sea que se refieran al aspecto fáctico que subyace en el asunto o bien al derecho aplicado y a su interpelación. La distinción entre los diferentes tipos de violaciones enumeradas, resultan de singular trascendencia, pues en el caso de que en determinado asunto se aduzcan infracciones de las tres clases, o a dos de ellas, el estudio a realizarse debe respetar un orden y prelación lógicos, dado que de resultar fundadas las primeras, esa circunstancia impide el análisis de las restantes; o bien, si sólo se alegan cuestiones formales y de fondo, la procedencia de los conceptos de violación que se hagan valer en el amparo atinentes a aquéllas, excluyen el estudio de estas últimas.”²⁰

²⁰ Novena Época, Registro: 177379, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C.80 K, Página: 1410



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/101/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ORDEN QUE PUEDE EMPLEARSE PARA SU ESTUDIO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías uniinstancial pueden plantearse fundamentalmente dos tipos de violaciones, a saber: las de índole procesal, cometidas durante la sustanciación del juicio o referidas a transgresiones cometidas en la resolución reclamada, vinculadas con el examen de uno o varios **presupuestos procesales**, y las perpetradas en el acto reclamado por defectos en el contenido de éste, por falta de fundamentación o motivación, o porque sea incompleto o incongruente. Por ello, **lo primero que conviene destacar de la demanda a fin de determinar el orden de estudio a seguir respecto de los conceptos de violación hechos valer por el promovente de la acción constitucional, es si las cuestiones planteadas son violaciones procesales que se cometieron durante la sustanciación del juicio y que trascendieron al resultado del fallo**, o si giran en torno a violaciones cometidas en el propio acto reclamado como cuestión de fondo. En ese tenor, hay casos en que sin mayor problema es dable establecer que si el concepto de violación de carácter procesal es el único planteado en la demanda de garantías, debe analizarse negando o concediendo al quejoso el amparo solicitado para que se subsane la infracción procesal, por ser la única cuestión controvertida en el juicio constitucional. **En cambio, si se plantean varios aspectos conceptuales de naturaleza procesal, es conveniente que se examinen de la infracción más antigua a la más reciente en fecha y en ese orden sean desestimadas, o bien, si alguna resulta fundada se ordene subsanarla y se determine si es el caso o no de examinar las restantes**, incluso, se pondere si es viable que si otra violación diversa es fundada se ordene a la autoridad responsable subsanarlas a la vez, pues de esta manera se acatan los principios de economía procesal y de exhaustividad, así como la garantía constitucional que consagra el derecho a una justicia pronta y expedita. A su vez, si se expresan conceptos de violación de naturaleza adjetiva y otros de fondo, es conveniente que sea el mismo orden cronológico el que impere en el estudio de unos y otros, de acuerdo a las reglas anteriormente determinadas, para que en el caso de que sean desestimados en su totalidad los primeros, se analicen posteriormente los segundos y se resuelva lo que en derecho

corresponda, dado el orden y la sucesión de los actos que se realizan para la composición del litigio y que se van agotando de uno en uno; en la inteligencia de que estos lineamientos sólo deben considerarse como orientadores para una correcta y eficaz forma de abordar el estudio de las violaciones indicadas, que de ningún modo deben considerarse invariables o inalterables, porque de acuerdo a la naturaleza y causas específicas del problema planteado, habrá casos de excepción, como por ejemplo, el relativo al de la prescripción opuesta en un juicio natural que se considera fundada, en que conforme al sentido común, este motivo de inconformidad de carácter sustancial debe examinarse antes que las violaciones de naturaleza adjetiva, ya que lo contrario propiciaría el retardo en la resolución del asunto y la promoción innecesaria de ulteriores juicios de amparo.²¹ (Lo resaltado es de este Tribunal)

56. Las violaciones de forma o formales, son las que se cometen al momento de pronunciarse la resolución, pero que no atañen directamente al estudio que se realice sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni en relación con los presupuestos procesales o con las infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento.

57. Por lo que en los conceptos de violación formales, vinculados con la resolución impugnada, pueden plantearse omisiones consistentes en falta absoluta de fundamentación o motivación del acto reclamado, o bien, abstenciones de carácter parcial cometidas en la propia resolución, al momento de su dictado, como pueden ser la falta de examen de uno o varios puntos litigiosos, la falta de valoración de una o varias pruebas o la falta de examen de uno o varios agravios, aspectos éstos que se traducen en una falta de congruencia que generalmente deriva en una falta de motivación del acto de autoridad en el aspecto omitido.

²¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 183169, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Septiembre de 2003, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o. J/5, Página: 1309.



58. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que la respuesta emitida su petición del cambio de domicilio de la licencia de funcionamiento folio [REDACTED] y registro [REDACTED] contenida en el oficio impugnado, no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque la contestación es imprecisa en relación a los supuesto normativos en los que pretende fundar su contestación. Que la autoridad demandada citó los artículos 15, 17, fracción IV, 18, 19, 20 y 21, del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Jiutepec, Morelos, por lo que su respuesta es contradictoria, porque el artículo 19, señala que se realizaran las inspecciones necesarias en el establecimiento de cuya solicitud se trate y levantará acta circunstanciada en la que se consignarán todos los datos del contribuyente, los movimientos que se pretendan llevar a cabo y la observación de las restricciones que pudieran existir para cubrir todos y cada uno de los requisitos contenidos en ese Reglamento y demás ordenamientos aplicables a la materia, y en el oficio le otorgan un términos de 5 días para que se presente y exhiba los dictámenes y diversos documentos, además le niegan su petición sin antes haber cumplido cabalmente con lo que ordena su reglamento, por lo que considera la deja en esta de indefensión.

59. Que la autoridad demandada al darle contestación refiere la existencia de los diversos dictámenes que le solicitó exhibiera, sin embargo, no es vinculatorio para ella, porque es responsabilidad de la autoridad tener los expedientes, toda vez que la licencia a la cual se pretende hacer el cambio de domicilio cumplió con todos y cada uno de los requisitos marzo su reglamentación.

60. La autoridad demandada acepta que el inmueble donde se solicita el cambio de domicilio de su establecimiento comercial ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos, tan es así que se expidió una licencia según su dicho fue cancelada por la titular y que por defecto se dejan nulos los requisitos sin que medie

trámite o proceso administrativo, razonamiento que no funda ni motiva.

61. En la segunda razón de impugnación manifiesta que la respuesta de que no es procedente por el momento lo que solicitó no encuadra en el supuesto previsto en la norma legal invocada, por lo que no se encuentra debidamente fundada y motivada, incumpliendo la obligación contenida en la norma constitucional a fin de que la autoridad emita sus actos cumpliendo las formalidades esenciales de fundamentación y motivación.

62. Considera que se encuentra en estado de indefensión al no conocer de manera precisa y clara las razones, motivos y fundamentos que le llevo a la autoridad llegar a la convicción de declarar no procedente por el momento su petición de cambio de domicilio en la licencia de funcionamiento.

63. En la segunda razón de impugnación asevera que la autoridad demandada en el oficio impugnado no fundó su competencia para emitir su contestación.

64. La autoridad demandada como defensa a las razones de impugnación manifiestan que son infundadas porque el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

65. Las razones de impugnación de la parte actora son **fundadas**, como se explica.

66. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente, que funde y motive** la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/101/2019

67. De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

68. Además, que es una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; así como fundar y motivar

69. Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso; precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/101/2019

ambiente, vialidad y el uso de suelo, esto como se mencionó en líneas anteriores para la integración de su expediente, ya que hoy día en los archivos de esta dirección no existe antecedente, dato ni documento alguno de la licencia en mención, ya que esto nos deja en una total desventaja para proporcionarle la atención que usted requiere y merece.

° Así mismo por cuanto al pago de referendo 2019 de la licencia de funcionamiento del Balneario "San José" usted ya lo puede realizar directamente en nuestras oficinas donde se le dará el costo, esto para mantener la vigencia de la misma, en el entendido que es sin el cambio de domicilio ya que dicho cambio lo autoriza de ser procedente la COMISIÓN ya que instaurara por primera vez en esta administración municipal.

Y si bien es cierto que usted menciona que todos y cada uno de los requisitos para el cambio de domicilio al ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya fueron acreditados mediante diversa licencia de funcionamiento folio 2449, registro 24158, con la cual acreditaron la vialidad para el funcionamiento del negocio denominado "LA CASA DE LA ABUELA", requisitos que fueron entregados ante la instancia municipal anterior y quien le autorizo de manera exprés la licencia de funcionamiento referida a nombre de [REDACTED] [REDACTED] misma que se presentó en fecha 24 de enero del año en curso ante esta autoridad de Industria, Comercio y Servicios a realizar de manera voluntaria la BAJA DEFINITIVA DE DICHA LICENCIA, situación que deja sin efectos legales todos y cada uno de los requisitos acreditados ante la instancia municipal pasada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los numerales 11 fracciones XVII, XIX, XXII y XXIII, 27 y 40 del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Jiutepec, Morelos.

ATENTAMENTE:

[...]."

71. El oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado en relación a la solicitud de cambio de domicilio que solicitó el actor de la licencia de funcionamiento con número de folio [REDACTED] registro [REDACTED] debido que la autoridad demandada determina que por el momento no es procedente expedirle la licencia de

EXPEDIENTE TJA/15/101/2019

funcionamiento folio [REDACTED] registro 24165 que ampara al negocio denominado "Balneario San José", con la modificación del domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Morelos, informándole que por el momento no era procedente, debido a que se integró la Comisión para revisión de licencias con giro "C" (rojo) y para el caso se tenía que formar el expediente respectivo para llevarlo ante la Comisión, por lo que para mejor proveer le solicitó al actor que en el plazo de cinco días hábiles exhibiera los dictámenes de protección civil, medio ambiente, vialidad y uso de suelo, debido a que en los archivos de esa autoridad no existe antecedente, dato, ni documento alguno de la licencia que refiere.

72. Respuesta que la fundó en los artículos 15, 17, fracción IV, 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Jiutepec, Morelos que son al tenor de lo siguiente:

***ARTÍCULO 15.-** Para los efectos de autorización de licencias o permisos de funcionamiento, catalogadas como giro "C" de alto impacto, el H. Ayuntamiento designará una Comisión conformada por integrantes del H Cabildo.*

***ARTÍCULO 17.-** La Comisión analizará y dictaminará las solicitudes de Licencias de Funcionamiento que no estén reservadas a la Dirección Municipal, en lo que se refiere a:*

[...]

IV. Modificaciones (cambio de domicilio y/o razón social); y

[...]

***ARTÍCULO 18.-** Las Licencias y movimientos a que se refiere el artículo que antecede, serán tramitados de conformidad con los requisitos y formalidades establecidos en el presente Reglamento, ante la Dirección Municipal quien es la encargada de la integración del respectivo expediente, una vez que esté integrado se lo turnara a la comisión para el dictamen correspondiente.*

***ARTÍCULO 19.-** La Dirección Municipal realizará las inspecciones necesarias en el establecimiento de cuya solicitud se trate y levantará acta circunstanciada en la que se consignarán todos*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/101/2019

los datos del contribuyente, los movimientos que se pretendan llevar a cabo y la observación de las restricciones que pudieren existir para cubrir todos y cada uno de los requisitos contenidos en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables a la materia.

ARTÍCULO 20.- *En cada Sesión, la Comisión analizará todos y cada uno de los expedientes que se hayan presentado y en su caso autorizará o rechazará aquellos en los que no se cumplan todos los requisitos.*

ARTÍCULO 21.- *Para emitir su Dictamen, la Comisión deberá analizar y valorar los requisitos previstos en los artículos 27 y 40 del presente ordenamiento, en sus anexos también analizará alguna restricción para ser aprobados como es la distancia a que se refiere el artículo 180 del presente ordenamiento.*

73. Se determina que la contestación no se encuentra debidamente fundada, toda vez que no citó el artículo que resultaba aplicable para requerir al actor para que en el plazo de cinco días hábiles exhibiera los dictámenes de protección civil, medio ambiente, vialidad y uso de suelo. Tampoco se encuentra debidamente motivada porque es responsabilidad de la autoridad tener los expedientes integrados de las licencias de funcionamiento que han expedido en el Municipio de Jiutepec, Morelos, por lo que el hecho que no existan en los archivos de esa autoridad es atribuible a ella y no al actor, por lo que no se le debe imponer la obligación de exhibir los dictámenes de protección civil, medio ambiente, vialidad y uso de suelo, por no encontrarse en los archivos, cuenta habida que no citó el dispositivo legal que establezca la obligación a cargo de los particulares exhibir esos documentos por falta de existencia en sus archivos.

74. Conforme al artículo 19 citado, la autoridad demandada debió realizar las inspecciones necesarias en el establecimiento de cuya solicitud se trate y levantará acta circunstanciada en la que se consignarán todos los datos del contribuyente, los movimientos que se pretendan llevar a cabo y la observación de las restricciones que pudieren existir para cubrir todos y cada uno de los requisitos contenidos en ese reglamento y demás ordenamientos aplicables a la materia.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

EXPEDIENTE IJA/15/101/2019

75. La contestación que emitió la parte actora en el sentido de que por cuanto al pago de refrendo 2019 de la licencia de funcionamiento del Balneario San José, ya lo podía realizar directamente en las oficinas de esa autoridad donde la darían al costo, para mantener la vigencia de la licencia, en el entendido que es sin el cambio de domicilio porque a la Comisión le corresponde autorizar ese cambio, no se encuentra fundada, toda vez que no citó el o los preceptos legales aplicables a su respuesta, lo cual resultaba necesario para considerarse fundada y motivada.

76. En el oficio impugnado la autoridad demandada refiere que el actor mencionó que todos y cada uno de los documentos para el cambio de domicilio al ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya fueron acreditados mediante diversa licencia de funcionamiento folio 2549, registro 24158, acreditando la viabilidad para el funcionamiento del negocio denominado "La Casa de la Abuela", toda vez que fue expedida la licencia de funcionamiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, con fecha 24 de enero del 2019, presentó la baja definitiva de esa licencia, lo que dejó sin efectos legales todos y cada uno de los requisitos acreditados ante la instancia municipal anterior.

77. Fundando esa respuesta en los artículos 11, fracciones XVII, XIX, XXII y XXIII, 27 y 40 del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Jiutepec, Morelos, que son al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO 11-. El Director General de Industria, Comercio y Servicios, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones específicas:

[...]

XVII. Concurrir cuando así sea solicitada su presencia, a las sesiones del H. Cabildo del Municipio para informar sobre el



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/101/2019

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

estado que guarden los asuntos de la Dependencia, así como cuando se discuta una ley y/o reglamento o se estudie un asunto concerniente a la materia de su competencia;

[...]

XIX. Mantener actualizado el catálogo de giros que forma parte integral de este Reglamento y al que debe supeditarse la expedición de todo tipo de licencias; sus modificaciones deberán ser aprobadas por el H. Cabildo.

[...]

XXII. Emitir los oficios de comisión, circulares, acuerdos y órdenes que le competan y se dicten en relación con las actividades comerciales en el Municipio de Jiutepec, Morelos, así como los permisos y autorizaciones establecidos en este Reglamento, habiendo verificado previamente el cumplimiento de los requisitos que marca la normatividad respectiva, ordenando previamente, en todos aquellos casos en los que se considere prudente, visita de inspección y verificación del lugar que corresponda, siendo responsable de estas acciones el Subdirector de Inspección y Vigilancia.

XIII. El Director tiene la facultad de autorizar, modificar, negar o revocar las licencias, permisos y autorizaciones establecidos en este Reglamento de forma fundada y motivada, sin perjuicio de las excepciones contenidas en el mismo;

[...].”

78. De ahí que se determina que esos artículos no son aplicables a esa respuesta que dio la autoridad en el sentido de que por haber presentado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha 24 de enero del 2019, la baja definitiva de la licencia de funcionamiento folio [REDACTED] registro [REDACTED] del establecimiento denominado “La Casa de la Abuela”, dejó sin efectos legales todos y cada uno de los requisitos acreditados ante la instancia municipal anterior.

79. Al no encontrarse debidamente fundado y motivado el oficio impugnado, **es ilegal**, por lo que la autoridad demandada a fin de cumplir con el derecho fundamental de legalidad de la parte actora, era necesario que le diera a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar por qué consideró que por el momento no era procedente realizar el cambio de domicilio que

EXPEDIENTE 1507/15/101/2015

solicitó el actor de su establecimiento comercial y el fundamento legal aplicable, de manera que sea evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, por lo que al no hacerlo, se determina que la contestación que dio la autoridad demandada, no se encuentra fundada, ni motivada, lo que genera su ilegalidad, al no cumplirse las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho

invocado, que es la subsunción²².

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento²³.

80. Del contenido de la resolución impugnada se determina que que la autoridad no citó algún dispositivo legal del que se desprenda la facultad o atribución para dar contestación a la solicitud del actor referente al cambio de domicilio de su establecimiento.

81. De una interpretación armónica de los artículos 3, fracción XX, 15, y 17, fracción IV, del citado ordenamiento, que establecen:

“ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

[...]

XX.- COMISIÓN: La Comisión del H. Ayuntamiento encargada de las actividades económicas referentes a la venta de bebidas alcohólicas.

[...]

²² CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

²³SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Sponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

ARTÍCULO 15.- *Para los efectos de autorización de licencias o permisos de funcionamiento, catalogadas como giro "C" de alto impacto, el H. Ayuntamiento designará una Comisión conformada por integrantes del H Cabildo.*

ARTÍCULO 17.- *La Comisión analizará y dictaminará las solicitudes de Licencias de Funcionamiento que no estén reservadas a la Dirección Municipal, en lo que se refiere a:*

[...]

IV. Modificaciones (cambio de domicilio y/o razón social); y

[...]."

82. Se determina que corresponde a la Comisión del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, encargada de las actividades referentes a la venta de bebidas alcohólicas, conformada por integrantes de ese Ayuntamiento, analizar y dictaminar las solicitudes de modificación en relación al cambio de domicilio de las licencias de funcionamiento catalogadas como giro "C" de alto impacto.

83. De ahí que se determina que la autoridad demandada no fundó su competencia, al no haber fundado debidamente su competencia en el oficio impugnado, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/101/2019

legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo, de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo²⁴.

84. Al haber resultado procedentes las violaciones de forma analizadas, es ocioso analizar las violaciones de fondo que alega la parte actora, toda vez que las mismas estarán sujetas a un nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad demandada.

85. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

²⁴ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD"..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

EXPEDIENTE IJA/15/101/2019

Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **NULIDAD del oficio número [REDACTED] del 29 de marzo de 2019, emitido por la autoridad demandada Director de Comercio, Industria y Servicios del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para los efectos precisados en el párrafo 90, incisos A) y B).**

Pretensiones.

86. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 85.

87. La segunda pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.2), es **inatendible**, porque al haberse decretado fundada la violación de forma; constituye vicio subsanable, lo que se conoce como vicio de nulidad relativa, lo que impide a este Tribunal el estudio de fondo del cambio de domicilio que solicitó, pues será nuevamente la autoridad competente atendiendo a los lineamientos que se fijen más adelante, resuelva lo que proceda en relación a su solicitud, a quien no se le puede impedir que lo haga, toda vez que será nuevamente la que resuelva lo que proceda, purgando los vicios formales.

88. La tercera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.3), **resulta procedente**, hasta en tanto se resuelva la solicitud del cambio de domicilio, por lo que las autoridades demandadas y cualquier otra que tenga competencia para realizar la clausura del establecimiento de la parte actora, deberá abstenerse de llevar la clausura.

89. La cuarta pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.4), **quedo satisfecha** debido a que, por acuerdo del 31



de mayo de 2019, consultable a hoja 127 a 131 del proceso, se concedió la suspensión que solicitó.

Consecuencias de la sentencia.

90. La autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS:**

A) De ser competente para resolver las solicitudes del actor referente el cambio de domicilio de su licencia de funcionamiento y precisar la cantidad por el concepto para el pago por el cambio de domicilio, deberá resolver lo que corresponda, debidamente fundada y motivada; debiendo fundar debidamente su competencia.

B) Para el caso de no ser competente deberá turnar la petición del actor con sello de acuse de recibo del 21 de marzo de 2019, a la autoridad competente para que esta resuelva lo que corresponda a esa petición.

91. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

92. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁵

93. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

Parte dispositiva.

94. Se decreta el sobreseimiento de respecto de los actos impugnados precisados en los párrafos **1.II.A, 1.III.A y 1.IV.A.**

95. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, precisado en el párrafo **1.I.A** por lo que se declara su nulidad.

96. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **88, 90, incisos A) y B) a 92** de esta sentencia.

97. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia

²⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



TJA

EXPEDIENTE TJA/1ºS/101/2019

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁶; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED], Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED], Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED], Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁷; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED], Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.

²⁷ *Ibidem*.

MAGISTRADO

[Redacted]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/101/2019** relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del cinco de febrero del dos mil veinte. DOY FE.

[Redacted]